

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3841 DE 2012

*"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de **FLYWAN S.A.**"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el literal e) de la Resolución 3583 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de febrero de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– mediante Oficio No. 201251138 formuló pliego de cargos en contra del proveedor **FLYWAN S.A.**, en adelante **FLYWAN**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio¹ por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en virtud de lo dispuesto en la ley 1341 de 2009 y de los requerimientos de información efectuados por la CRC para llevar a cabo el proceso de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión –OBI–.

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **FLYWAN** rindió sus descargos mediante comunicaciones de fecha 1, 12 y 14 de marzo de 2012, radicadas internamente en esta entidad con los números 201230672, 201230907 y 201230934, en las cuales planteó los argumentos de defensa que serán analizados en su integridad en el presente acto.

Que una vez analizados todos los documentos que reposan en el expediente y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, esta Comisión entra a resolver, previa consideración de los siguientes:

I. HECHOS

1. La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, la cual debe ser registrada previamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para su aprobación.
2. La Resolución CRC 3101 de 2011, por la cual se expidió *el Régimen de acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*, dispuso en su artículo 34 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de acuerdo

¹ Contendida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-35

con el Plan Nacional de Numeración, aquéllos que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y aquéllos que dispongan de instalaciones esenciales (Art.30 de la referida resolución), deben contar con una Oferta Básica de Interconexión.

3. La misma Resolución CRC 3101, consagró en su artículo 52 la obligación en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de registrar su Oferta Básica de Interconexión debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en dicha resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 2011 para que la CRC procediera a la respectiva revisión y aprobación; o en caso de no encontrarse obligado a contar con una OBI, remitir la comunicación a la CRC informando esta situación dentro del plazo antes señalado.
4. De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso o interconexión.
5. Así las cosas, acaecido el término dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011, para el registro de las Ofertas Básicas de Interconexión, se evidenció que **FLYWAN**, presuntamente no ha registrado su OBI en los términos dispuestos en los artículo 52 de dicha regulación, ni remitido comunicación alguna en la que manifieste que de acuerdo a los términos del artículo 34 de la misma, no se encuentra obligado a dar cumplimiento a dicha obligación de registro.

II. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación se decretó como prueba la siguiente:

- Listado del SIUST relacionado en el pliego de cargos formulado.

El proveedor en cuestión no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con sus descargos, así como tampoco esta Comisión considera necesario decretarlas de oficio, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para resolver esta actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA CRC

1. COMPETENCIA DE LA CRC EN MATERIA SANCIONATORIA

El legislador colombiano, en aras de garantizar el desarrollo del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asignó funciones específicas de contenido técnico a la CRC que le permiten intervenir en el mercado con el propósito de promover la libre competencia fomentando a la vez la protección de los intereses de los usuarios de dichos servicios.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de requerir información a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones -artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009²-, con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

Es así como la asimetría o ausencia de la información referente a la realidad de cada proveedor puede generar la adopción por parte de la CRC de decisiones que no se encuentren acordes con las necesidades del mercado, atendiendo a que son los proveedores la única fuente directa de la información veraz de la situación actual de la industria con que cuenta esta entidad.

² Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta Ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.*

De manera complementaria, debe destacarse que no sólo se facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, la adopción de decisiones debidamente informadas, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los proveedores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, de hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Información amplia:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.
- b) **Información exacta:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.
- c) **Información veraz:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El proveedor responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.
- d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplias facultades legales para llevar a cabo el trámite que nos ocupa, cuya ejecución se encuentra delegada en el Director Ejecutivo de esta Entidad conforme así lo prevé la Resolución CRC 3583 de 2012, por medio de la cual se faculta al funcionario en mención para que expida todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2 SOBRE EL ASUNTO A RESOLVER

2.1 Consideraciones previas

En relación con los cargos formulados, **FLYWAN** indica en las comunicaciones anteriormente mencionadas que de conformidad con el artículo 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, no se encuentra obligada a contar con OBI y por consiguiente a realizar registro en ese sentido ante la CRC, por tratarse de un operador que presta servicios de valor agregado y no de un asignatario directo de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, ni de un proveedor de interconexión a otros operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, ni dispone de instalaciones esenciales. Así mismo, indica que la obligación establecida en la Ley 1341 de 2009 no está a cargo de **FLYWAN** ya que no hace parte de los sujetos a quienes se dirige dicha imposición, según lo instituido en el artículo 34 de la misma. Reconoce **FLYWAN** que por desconocimiento de la Resolución CRC 3101 de 2011, de manera involuntaria no envió comunicación oportuna indicando que no está obligada a realizar registro de OBI, pero al conocer la situación envió la comunicación del radicado 201230672 del 01/03/2012 en la cual indica que no se encuentra obligada a registrar OBI. Por lo tanto solicita respetuosamente a la CRC no imponer sanción alguna en su contra.

2.2 Cargo formulado

Una vez precisado lo anterior, la Comisión procede con el análisis de cada uno de los argumentos presentados por **FLYWAN** respecto del único cargo formulado en la presente actuación administrativa sancionatoria, así:

"Cargo único. Presunta violación del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009."

Tal y como se adujo en la formulación del pliego de cargos, la presunta vulneración del deber de información previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se erigió en el no registro o envío de comunicación, por parte de **FLYWAN**, de la OBI en el término

expresamente señalado en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según la cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar para revisión y aprobación de esta Entidad la OBI debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en la misma Resolución; o en caso de no estar obligados a contar con una OBI, debían remitir una comunicación indicando su no obligación, dentro del plazo allí señalado, es decir, antes del 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, con ocasión de la notificación del pliego de cargos en mención, y de conformidad con lo afirmado en los escritos radicados ante la CRC bajo los No. 201230672, 201230907 y 201230934, puede verse que **FLYWAN** el día 01 de marzo de 2012 puso de presente a esta Entidad que no es asignatario directo de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, no provee interconexión a otros PRST, ni dispone de instalaciones esenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el envío de la comunicación por parte de **FLYWAN**, al no haberse efectuado dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101, es decir, antes del 31 de diciembre del año 2011, se constituye en una entrega de información extemporánea.

No obstante, y sin perder de vista la comprobada extemporaneidad en la remisión de la información consistente en la comunicación en la cual manifiesta no estar obligado regulatoriamente al registro de la OBI, esta Entidad considera oportuno ponerle de presente una vez más a **FLYWAN** que, con el fin de que la CRC lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones y por ende, la adopción de decisiones debidamente informadas, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, el envío de información amplia, exacta, veraz y **oportuna**. Información que en el presente caso, fue requerida por esta Comisión mediante la expedición de la ya mencionada Resolución CRC 3101 de 2011, cuyo artículo 52 textualmente dispone:

***"Artículo 52. Disposiciones transitorias.** Los proveedores, de redes y servicios de telecomunicaciones que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la presente Resolución, tienen la obligación de contar con una OBI, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución, o en su defecto enviar la comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el parágrafo del artículo 34 citado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.*

..." (Subrayas fuera del texto original)

Cabe anotar que para esta Comisión contar de manera oportuna con la información antes mencionada, aparte de permitir el ejercicio de sus funciones tendientes a la aprobación de dicha ofertas facilita el inicio del trámite de negociación directa para el acceso y/o interconexión entre los PRST y es con base en la misma que la CRC impondrá las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Finalmente, con respecto a lo manifestado por **FLYWAN** con relación a que no debía informar a la CRC que no se encontraba obligado a reportar OBI, por cuanto esta obligación fue supeditada por el parágrafo tercero del artículo 34 de la Resolución CRC 3501 de 2011, el cual dispone que tal obligación debe ser cumplida por los proveedores al inicio de sus operaciones, debe advertirse que el artículo 52 de la citada resolución, establece con toda claridad lo siguiente:

"Los proveedores, de redes y servicios de telecomunicaciones que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la presente Resolución, tienen la obligación de contar con una OBI, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución, o en su defecto enviar la comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el parágrafo del artículo 34 citado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011." (Negritas fuera de texto)

Es decir, la regulación establece de manera diáfana, la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de enviar la comunicación indicando su no obligación de registro de OBI, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, **sin excepción alguna**.

Una vez precisado lo anterior, para esta Entidad es claro que si bien **FLYWAN** para la fecha en que le fue formulado el pliego de cargos no había llevado a cabo el envío de la comunicación antes mencionada en los términos previstos en el artículo 52 de la Resolución 3101 de 2011, lo cierto del caso es que el día 22 de marzo del presente año cuando la entidad aún se encontraba dentro de su proceso de revisión para aprobación de las OBIS dicho proveedor procedió a la entrega de la información. Dicha situación permitió a la CRC desarrollar de manera efectiva las funciones a ella encomendadas por el legislador, de tal suerte que si bien hubo una demora en el registro al que obligó la regulación de carácter general, dicha demora no se tradujo en la imposibilidad de ejercer las funciones a cargo de la CRC, ni en la parálisis de la actividad regulatoria.

Así mismo, es de mencionar que analizadas las afirmaciones presentadas por **FLYWAN**, la CRC encuentra que efectivamente **FLYWAN**, no provee interconexión a otros proveedores, tal y como fue evidenciado en la búsqueda realizada a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST-³, al consultar todos los contratos de interconexión que allí se encuentran registrados.

Por su parte, respecto del requisito asociado a la asignación directa de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, y tras haber realizado la revisión en el mapa de numeración que se encuentra en la misma página Web del SIUST, se encontró que **FLYWAN** efectivamente no tienen asignada numeración.

Así mismo, de la revisión de la información reportada y de la información con la que cuenta la CRC, se encuentra que **FLYWAN**, tampoco dispone de instalaciones esenciales.

Por lo antes expuesto, no se encuentra mérito para sancionar al proveedor investigado y en consecuencia, se ordenará el cierre y archivo de la presente actuación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra **FLYWAN S.A.** contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-35 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal **FLYWAN S.A.**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

26 JUL 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.E 06/07/2012, Acta 825.
LMD/JPG

³ A través de la página Web del SIUST: www.siust.gov.co